

cedentes dar cuenta a la Dirección General de Bellas Artes de la transmisión que pretendan realizar, haciendo constar el nombre del comprador y el precio convenido. Esta comunicación se hará por escrito para su inscripción en el registro especial de transmisiones de obras de arte y a los efectos consiguientes.

Si el precio fuese inferior a cincuenta mil pesetas la notificación a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse al Director del Museo Arqueológico o de Bellas Artes que en cada provincia señale el Ministerio de Educación y Ciencia.

Se entenderá por antigüedades y objetos de arte a los fines de este Decreto los comprendidos en el Inventario del Patrimonio Artístico o que deban incluirse en el mismo según las disposiciones jurídicas vigentes.

«Artículo segundo.—En las transmisiones de antigüedades y objetos de arte, el Estado podrá ejercitar, para sí o para otra persona pública, el derecho de tanteo en un plazo máximo de treinta días, contados desde la fecha de recepción de la notificación por los vendedores o cedentes, previo informe técnico de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística.

Igualmente el Estado podrá ejercer, para sí o para otra persona pública, el derecho de retracto en un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la transmisión, cualquiera que fuese su precio.

El ejercicio de los derechos de tanteo y retracto se ajustará al procedimiento y plazos que se señalan en el artículo ochenta y uno de la Ley de Expropiación Forzosa y los artículos noventa y siete a ciento de su Reglamento.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 165/1969, de 6 de febrero, por el que se crea una Comisión para el estudio y solución de problemas de la Enseñanza Primaria en la provincia de Madrid.

El problema de déficit de Centros escolares en la nación alcanza en determinadas zonas, por circunstancias peculiares de las mismas, proporciones especialmente graves. Una de dichas zonas la constituyen, sin duda, los pueblos que rodean a Madrid, donde el aumento de población por inmigración ha sido considerable y rápido, que ha desbordado todas las previsiones y hecho insuficiente los esfuerzos realizados hasta ahora para resolver este problema.

Urge, en consecuencia, adoptar aquellas medidas especiales que, dentro de las previsiones de la legislación sobre la materia para situaciones de excepción, resulten más adecuadas al caso presente.

En primer término se hace preciso prestar una atención singular a la zona afectada, vigilando muy de cerca la evolución del problema y dando el conveniente impulso y agilidad a la ejecución de las medidas que lo resuelvan.

A tal fin es oportuna la creación de una Comisión especial, presidida por el Director general de Enseñanza Primaria y el Gobernador civil de la provincia, esté integrada, entre otros miembros, por los Alcaldes de los Ayuntamientos afectados.

Por otra parte, es necesario adoptar las medidas económicas adecuadas para que los Ayuntamientos interesados puedan hacer efectiva la aportación que les corresponda, y cuando ello sea imposible, por falta de disponibilidades presupuestarias, sean dispensados de dicha aportación, al amparo de lo establecido en el artículo cuatro de la vigente Ley de Construcciones Escolares, número ochenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de diciembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Para impulsar la resolución del problema de la insuficiencia de Centros escolares en los pueblos del cinturón de Madrid, se crea una Comisión especial, presidida por el Director general de Enseñanza Primaria y el Gobernador civil de la provincia, de la que formarán parte, como Vocales, los siguientes:

- Los Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia de Madrid que se relacionan en el anexo del presente Decreto y aquellos otros de la provincia que en el futuro se acuerde incorporar a dicha relación.
- El Secretario Administrador de la Junta Central de Construcciones Escolares del Ministerio de Educación y Ciencia.
- El Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.
- El Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de la Provincia.
- El Interventor Delegado de la Administración del Estado en la Junta Provincial de Construcciones Escolares.
- Un representante de la Jefatura Provincial del Movimiento.
- Dos representantes de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
- Actuará de Secretario el que lo fuese de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo segundo.—Son funciones de la Comisión estudiar los problemas que presente la adecuada escolarización de todos los niños de los Ayuntamientos interesados, promoviendo o acordando las medidas conducentes para alcanzar dicho objetivo.

La Comisión podrá actuar en pleno o por secciones. El pleno siempre que se considere necesario y en todo caso, al menos, una vez cada dos meses.

Artículo tercero.—En aquellos casos en que por carencia total o insuficiencia de crédito presupuestario los Ayuntamientos a que se refiere este Decreto no puedan aportar las cantidades a que están obligados para la construcción de edificios escolares en virtud del artículo catorce de la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de diciembre, sobre construcciones escolares, podrán ser dispensados parcial o totalmente de la aportación económica que les corresponde, instruyéndose al efecto por la Comisión el expediente prevenido en el artículo cuatro de la vigente Ley de Construcciones.

Artículo cuarto.—A propuesta del Gobernador civil, y por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, podrán ser incorporados a la relación que figura como anexo de esta disposición aquellos otros Ayuntamientos de la provincia que se encuentren en circunstancias análogas.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ANEXO QUE SE CITA

Alcalá de Henares.
Alcobendas.
Alcorcón.
Ciempozuelos.
Collado Villalba.
Coslada.
Getafe.
Leganes.
Loeches.
Mejorada del Campo.

Móstoles.
Parla.
Pozuelo de Alarcón.
Las Rozas de Madrid.
San Fernando de Henares.
San Sebastián de los Reyes.
Torrejón de Ardoz.
Valdemoro.
Villaviciosa de Odón.

DECRETO 166/1969, de 6 de febrero, por el que se extiende el Seguro Escolar a los estudiantes marroquíes que cursen estudios en España.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, que estableció el Seguro Escolar, autorizó al Gobierno para extender sus beneficios a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses y filipinos, así como a los de los restantes países, cuando existan tratados o convenios sobre el particular o una reciprocidad pactada o expresamente reconocida.

En los años transcurridos desde aquella fecha, han venido siendo incluidos en el Seguro Escolar los estudiantes hispanoamericanos, portugueses, filipinos, andorranos, sirios y jordanos, de acuerdo con aquella disposición, cuando siguen estudios en España en Centros de enseñanza incluidos en el campo de aplicación del referido Seguro.

Considerando la reiterada petición de los estudiantes marroquíes, teniendo en cuenta que la corriente de estos escolares hacia España es ya considerable y que constituye un testimonio de simpatía en favor de nuestra Patria, cuya cultura y nivel científico consideran idóneos para la formación de sus minorías dirigentes; considerando, asimismo, que el Gobierno y la Embajada del Reino de Marruecos han hecho gestiones ante nuestro Ministerio de Asuntos Exteriores para conseguir la ampliación de los beneficios del Seguro Escolar a dichos estudiantes y han formulado propuesta expresa de reciprocidad en beneficio de los escolares españoles que cursen estudios en aquel país, y que la Dirección de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores ha dado su parecer favorable e interesado la ampliación de estos beneficios del Seguro Escolar a los estudiantes marroquíes que cursen sus estudios en España, el Consejo de Administración de la Mutualidad del Seguro Escolar ha juzgado conveniente proponer la extensión de los beneficios de este régimen de seguridad social a los alumnos marroquíes que cursen estudios en nuestro país.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, se extiende la aplicación del Seguro Escolar a los estudiantes marroquíes que cursen estudios en los Centros docentes de España incluidos en su actual campo de acción, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos en los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar.

Artículo segundo.—La cuota anual correspondiente a estos alumnos se establecerá de conformidad con la legislación vigente en la materia. La parte de cuota a cargo de los alumnos deberán abonarla los interesados en la Secretaría de los Centros en el momento de formalizar su matrícula en los mismos. La liquidación a la Mutualidad del Seguro Escolar se llevará a cabo en la forma que por ésta se determine.

Artículo tercero.—Los alumnos a que se refiere el presente Decreto gozarán de las prestaciones que a continuación se indica, en la forma que establecen los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, y disposiciones complementarias: Accidente, Cirugía, Tuberculosis (pulmonar y ósea), Neurosiquiatria y aquellas otras prestaciones sanitarias que en lo sucesivo se establezcan por la Mutualidad del Seguro Escolar, así como las que sin tener tal carácter expresamente se determinan al efectuar su implantación. Quedan excluidos estos estudiantes de la prestación de Infortunio Familiar.

En todo caso queda condicionado el derecho a estas prestaciones a que el accidente, enfermedad o hecho determinante de las mismas sobrevengan en territorio nacional.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 22 de enero de 1969 por la que se determinan la estructura y funciones de la Comisaría de Exposiciones de la Dirección General de Bellas Artes.

Ilustrísimo señor:

La promoción del arte español contemporáneo, tanto en el interior de nuestro país como fuera de él, el servicio a los eminentes valores que han renovado la universal vigencia del arte español actual y la apertura de horizontes en las tareas creadoras del arte vivo, tanto a nivel de las enseñanzas artísticas como en el ámbito de las diversas actividades profesionales, constituyen hoy propósito decidido y preferente de la Dirección General de Bellas Artes.

Empeño de tal amplitud y complejidad requiere el satisfactorio funcionamiento de un Organismo asesor y planificador

que este concebido con la necesaria flexibilidad, así como dotado de una estructura ni prematuramente aparatosa ni propicia a anquilosarse a medida que su labor vaya alcanzando el deseable crecimiento. A tal fin, en la reorganización de la Dirección General de Bellas Artes se ha establecido una Comisaría de Exposiciones, institucionalizando así en un Organismo único lo que hasta ahora eran diversas Comisarias con ocasión de cada exposición.

Se hace ahora preciso señalar las funciones que se le encomiendan y su composición, para lo cual, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y previo cumplimiento del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La Comisaría de Exposiciones de la Dirección General de Bellas Artes es el órgano consultivo y planificador de las actividades de dicha dirección en materia de exposiciones de arte español contemporáneo, retrospectivas, circulantes y de intercambio con otros países.

Artículo segundo.—La Comisaría de Exposiciones de la Dirección General de Bellas Artes tendrá nivel orgánico de Sección y asumirá, además de aquellas otras que en su día puedan serle encomendadas las tareas siguientes:

a) La dirección técnica de las salas de exposiciones dependientes de la Dirección General en Madrid y la supervisión de las similares que existen o puedan crearse en las demás ciudades españolas.

b) La organización a nivel técnico de las exposiciones nacionales de Bellas Artes y de Artes decorativas y de los concursos nacionales de Bellas Artes, sin perjuicio de contar para esto con la asistencia de las correspondientes Juntas, Comisiones y Jurados.

c) La convocatoria y realización de concursos permanentes de ámbito nacional e hispanoamericano que sirvan de estímulo y promoción de jóvenes artistas, procedentes o no de las Escuelas Superiores de Bellas Artes, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas y Centros privados de igual carácter.

d) El mantenimiento de relaciones habituales con Organismos semejantes y con los Museos de Arte actual o contemporáneo de todo el mundo.

e) Cuantas gestiones haya de realizar la Dirección General de Bellas Artes para dar el debido rango a la colaboración de España en exposiciones de carácter internacional, a la presencia del arte español clásico y contemporáneo en otros países y a la celebración en España de muestras altamente valiosas del arte universal.

Artículo tercero.—La Comisaría de Exposiciones de la Dirección General de Bellas Artes estará constituida inicialmente por un Comisario, un Subcomisario, una Junta Asesora y un Secretario técnico de la Comisaría.

Como Junta Asesora actuará la Comisión Permanente del Patronato del Museo Español de Arte Contemporáneo. El Comisario, el Subcomisario y el Secretario técnico de la Comisaría serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General, entre funcionarios de la Administración del Estado.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Bellas Artes adoptará o propondrá cuantas medidas sean precisas para la adecuada instalación material y dotación económica, con cargo a sus propios recursos, de los servicios y tareas de la Comisaría de Exposiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de enero de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 22 de enero de 1969 por la que se determinan la estructura y funciones de la Comisaría General de la Música.

Ilustrísimos señores:

La política musical, cuyo desarrollo corresponde a la Dirección General de Bellas Artes, cubre un amplio campo en el que figuran desde la formación profesional hasta la educación de la sensibilidad y gusto musicales del pueblo español, pasando por la realización de actividades públicas en este sector, el fomento de las organizadas por corporaciones, asociaciones y